

# Las estructuras judiciales y pastorales, sus desafíos

Mons. Alejandro W. BUNGE

Roma, 17 de abril de 2018.

<i>Introducción</i> .....	1
<i>1.- Los tribunales de primera instancia</i> .....	1
<i>2.- Tribunal colegial o juez único</i> .....	3
<i>3.- El tribunal de segunda instancia</i> .....	4
<i>4.- Guía práctica para la constitución de nuevos tribunales</i> .....	4

## **Introducción**

Antes de la presentación de la dinámica y el funcionamiento de los nuevos procesos matrimoniales, considero útil la explicación de la estructura judicial que dichos procesos requieren para su efectivo funcionamiento, ya que las nuevas normas han no sólo modificado el proceso mismo, sino que han sentado las bases para que se renueven también las estructuras que deben responder a esta necesidad de los fieles.

## **1.- Los tribunales de primera instancia**

Por lo que tengo entendido, conforme a la información que he podido recoger, en México existen en la mayor parte de las diócesis tribunales diocesanos, de modo tal que los tribunales interdiocesanos son sólo algunos, y constituyen por lo tanto no la regla sino la excepción. Supongo entonces, aunque no lo sé con precisión, que para estos tribunales diocesanos funciona como tribunal de apelación el tribunal de la Arquidiócesis de la respectiva provincia eclesiástica.

Si esto es efectivamente así, es una particularidad muy favorable para la aplicación del nuevo proceso matrimonial, que hace una clara opción por acercar lo más posible los tribunales a los fieles, considerando la norma general el tribunal diocesano, que sólo puede no existir cuando sea imposible constituirlo, sin que esta posibilidad dispense al Obispo de formar cuanto antes las personas que puedan permitir la constitución del tribunal diocesano. Esto no es así en otros países de América Latina, y en otros continentes, incluso en Europa, en los que la norma (el tribunal diocesano), se ha ido constituyendo en la excepción. En el caso de Argentina, es sabido por todos que los tribunales quedan en algunos casos muy lejos de los fieles. Se refería a esto Francisco el 5 de noviembre de 2014, cuando ya había iniciado su trabajo la Comisión Pontificia a la que había encargado estudiar la reforma del proceso matrimonial, recibiendo a los participantes en el Curso *Super rato* realizado por la Rota Romana, considerando imposible imaginar que personas simples, comunes, se acercaran al Tribunal interdiocesano de Buenos Aires, que según creía recordar contaba con quince diócesis, la más lejana a 240 kilómetros de distancia<sup>1</sup>. Hay distancias

---

<sup>1</sup> Cf. *Saluto del Santo Padre Francisco ai partecipanti al Corso Super rato promosso dal Tribunale della Rota Romana*, 5 novembre 2014, in *Quaderni dello Studio Rotale* 22 (2015) 61-62. Es evidente que el Santo Padre no quiso exagerar, ya que en realidad el Tribunal mencionado lo integran veinte jurisdicciones, y la más lejana, Concordia, se encuentra a 452 kilómetros de distancia por la ruta nacional 14.

aún mucho mayores, como por ejemplo los 1.880 kilómetros de distancia que separan a un fiel de Río Gallegos del tribunal de Neuquén, al que debería acudir si quisiera presentar la causa de nulidad de su matrimonio, o 2.462 kilómetros si el fiel viviera en Ushuaia. Gracias a Dios y a las disposiciones de la nueva ley para los procesos de nulidad matrimonial, en este poco más de medio año ya se han duplicado los tribunales en Argentina, creándose algunos tribunales interdiocesanos más pequeños, y varios tribunales diocesanos. Podrán variar las distancias, pero seguramente se darán situaciones semejantes en algunos lugares de México.

Diversas razones llevaron a lo largo del tiempo a prescindir de los tribunales diocesanos, para llegar a este estado de cosas. En algunos casos, se trató de la carencia de personas con la debida preparación<sup>2</sup>. En otros casos fue la gran cantidad de diócesis y la pequeña cantidad de causas, que hacían innecesaria la multiplicación de tribunales<sup>3</sup>. Pero esta situación ha cambiado. Tanto porque hay ahora mayor posibilidad de tener personas dispuestas para un servicio pastoral que requiere una preparación específica, cuanto porque el aumento de fracasos matrimoniales lleva también a una cantidad mayor de fieles a preguntarse sobre la validez del vínculo del matrimonio celebrado y fracasado.

Acercar este servicio a los fieles requiere necesariamente preguntarse sobre la posibilidad de aumentar los tribunales existentes. A nadie se le escapa que, con la estructura actual, para muchos fieles la posibilidad de presentar la causa de nulidad es sólo teórica, ya que la distancia física, e incluso moral que lo separa del tribunal es infranqueable<sup>4</sup>.

No es nuevo que se reconozca al Obispo como juez en su diócesis. Lo decía ya el Código de 1917, y lo recoge el Código vigente, a la luz del Concilio. Tampoco es nuevo que esta potestad judicial, parte de su potestad de gobierno, el Obispo puede ejercerla por sí mismo o a través de otros, ajustándose a las normas que regulan su ejercicio<sup>5</sup>.

Tampoco es nuevo que en cada diócesis debía tratar de tenerse el propio tribunal de primera instancia. La posibilidad del tribunal interdiocesano debía tenerse por excepción, al punto tal que requería la intervención de la Santa Sede, aunque se hecho se había convertido en una regla<sup>6</sup>.

La situación actual ha llevado al Santo Padre a impulsar la creación de los tribunales diocesanos para las causas de nulidad<sup>7</sup>. Se podrá de esta manera responder a la necesidad de los fieles con el servicio pastoral de la justicia, que se acerca a los fieles como el buen samaritano al herido del camino<sup>8</sup>. Para que no pueda dudarse de lo urgente de este empeño que se pide a los Obispos para crear el tribunal propio, en orden a acercar a los fieles el servicio pastoral de la justicia en las causas de nulidad, se les da la facultad de desistir, por lo que hace a las causas de nulidad matrimonial, del tribunal interdiocesano que hoy integra su diócesis, sin necesidad de pedir permiso a la Santa Sede. Lo mismo podrá hacer para pasar del tribunal interdiocesano a otro de carácter diocesano, más cercano que el que se abandona<sup>9</sup>.

La creación de los tribunales diocesanos, por otra parte, pone aún más en evidencia, la condición de juez del Obispo en su diócesis, como el mismo Papa ha querido señalar efectivamente en el preámbulo de los *Motu proprio Mitis Iudex*, y de *Mitis et misericors*, y en la citación

---

<sup>2</sup> Aún sin hacer un estudio detallado, se puede presumir que esta fue la situación en Argentina.

<sup>3</sup> Parece ser el caso de Italia, cuyos tribunales regionales fueron instituidos por Pío XI en 1938, con el *Motu proprio Qua Cura*.

<sup>4</sup> Cf. *Mitis Iudex*, Proemio.

<sup>5</sup> Cf. can. 1419 § 1 del CDC, a la luz de sus fuentes: can. 1572 § 1 del CDC 1917, *Lumen gentium*, n. 27, y SIGNATURA APOSTOLICA, Litt. 24 iunii 1972, n. 1.

<sup>6</sup> Cf. cánones 1420-1421 para el tribunal diocesano, y can. 1423 para el tribunal interdiocesano.

<sup>7</sup> Cf. can. 1673 § 2.

<sup>8</sup> Cf. *Lc* 10, 25-37.

<sup>9</sup> Cf. Reglas de procedimiento, art. 8 § 2.

que hace de los mismos en la Exhortación Apostólica *Amoris laetitia*: “A través de ellos [ambos Motu proprio] he querido ‘hacer evidente que el mismo Obispo en su Iglesia, de la que es constituido pastor y cabeza, es por eso mismo juez entre los fieles que se le han confiado’ (Motu proprio *Mitis Iudex Dominus Iesus*, Preámbulo, 3)”<sup>10</sup>.

Es claro que no será posible a todos los Obispos, de un día para otro, y quizás tampoco en un tiempo breve, crear el propio tribunal diocesano para las causas de nulidad. Por esta razón se prevé también la posibilidad de que el Obispo opte por acceder a otro tribunal, siempre bajo el criterio de la cercanía, sea éste diocesano o interdiocesano<sup>11</sup>. Será conveniente, por cierto, en la medida de lo posible, que esto se haga siempre dentro de la misma provincia eclesiástica, ya que se facilitará de esta manera que también el tribunal de apelación esté próximo a los fieles, como veremos enseguida.

De todos modos, en caso de hacer esta opción, no podrá descansar sólo en la elección de un tribunal diocesano o interdiocesano cercano a sus fieles. Deberá también empeñarse con solícito afán pastoral en preparar a la brevedad posible clérigos y laicos de la diócesis que le permitan constituir cuanto antes el tribunal diocesano para las causas de nulidad matrimonial. Esta formación, que deberá ser permanente y continua, se confía a las diócesis, a sus agrupaciones y a la Santa Sede, en comunión de objetivos. Son ejemplos la labor incansable de la Facultad de Derecho Canónico de la Pontificia Universidad Católica Argentina y los cursos que la Rota Romana se empeña en realizar fuera de Roma, el primero de ellos en Buenos Aires en agosto de 2014, con treientos participantes provenientes de diez países, y el realizado a inicios de septiembre de 2015 en México, con una cantidad semejante de participantes y de países<sup>12</sup>.

Como veremos después, la creación de los tribunales de primera instancia es de capital importancia para el tratamiento de las causas según el proceso ordinario, pero esto no impide que, bajo determinadas condiciones que explicaremos en detalle, aún antes de haber podido constituir su tribunal diocesano, el Obispo diocesano pueda tratar en su diócesis las causas según el proceso más breve ante el Obispo diocesano, según diversas modalidades, conforme a las diversas posibilidades<sup>13</sup>.

## **2.- Tribunal colegial o juez único**

Se ha mantenido, como principio y criterio general, la necesidad del tribunal colegial con un mínimo de tres jueces para resolver las causas de nulidad matrimonial. Sin embargo, para facilitar el tratamiento de estas causas allí donde no haya suficientes clérigos, se admite ahora que dos de ellos sean laicos, bastando que haya al menos un clérigo en el colegio<sup>14</sup>.

Este principio del tribunal colegial admite la excepción, cuando no es posible contar con un tribunal colegial. Es el Obispo Moderador del tribunal (sea éste diocesano o interdiocesano), el que puede tomar esta decisión confiar las causas a un juez único, que tendrá que ser siempre clérigo. Para ello no tiene necesidad, como hasta ahora, del “permiso” de la Conferencia episcopal. Este juez único, en cuanto sea posible, deberá contar con dos asesores, expertos en ciencias jurídicas o humanas atinentes a la materia de que se trata, aprobados de manera estable por el Obispo para esta tarea de asesoría<sup>15</sup>. Podrán entonces ser juristas, o psiquiatras, o psicólogos, o expertos en otras disciplinas que resulten de utilidad para asesorar al juez en los aspectos particu-

<sup>10</sup> FRANCISCO, Exhortación Apostólica *Amoris laetitia*, n. 244.

<sup>11</sup> Cf. can. 1673 § 2.

<sup>12</sup> Cf. Reglas de procedimiento, art. 8 § 1.

<sup>13</sup> Cf. *Sussidio applicativo*, págs. 18-19.

<sup>14</sup> Cf. can. 1673 § 3.

<sup>15</sup> Cf. *Mitis Iudex*, Proemio, II, y can. 1673 § 4. Se cambia así la disposición del actual canon 1425 § 4, que obligaba al Obispo Moderador a contar con el “permiso” (*permittere potest*) de la Conferencia episcopal para confiar las causas a un juez único, siempre clérigo.

lares de cada causa.

### **3.- El tribunal de segunda instancia**

En los tribunales de apelación, por lo que se puede prever, disminuirán considerablemente las causas a tratarse, ya que no existe más la apelación automática de las causas con sentencia afirmativa en la primera instancia. Sólo llegarán a estos tribunales las causas concluidas con sentencia afirmativa o negativa en los tribunales de primera instancia, que sean expresamente apeladas por alguna de las partes o por el defensor del vínculo<sup>16</sup>.

Del mismo modo que los tribunales interdiocesanos actualmente existentes, tampoco los tribunales de apelación, desaparecen automáticamente con la entrada en vigor del nuevo proceso matrimonial. Serán las decisiones que irán tomando los Obispos, creando los propios tribunales diocesanos o para más de una diócesis (conforme a la libertad que les conceden las nuevas normas para hacerlo), con la correspondiente determinación del tribunal de apelación, las que irán determinando la suerte de los actuales tribunales de apelación.

Necesariamente, entonces, en la medida en que vayan creándose, conforme a lo instado en *Mitis Iudex*, los tribunales diocesanos o para más de una diócesis, deberán ir creándose también los nuevos tribunales de apelación. Estos deberán ser, en principio, los tribunales metropolitanos. Se pretende revitalizar, de este modo, una antigua y fructífera disciplina, al servicio de la proximidad de los tribunales a los fieles. Para el caso de los tribunales arquidiocesanos de primera instancia, será el Arzobispo quien tendrá que designar de modo estable un tribunal de apelación, con la aprobación de la Santa Sede, a través de la Signatura Apostólica<sup>17</sup>.

Esto no se aplica para los tribunales interdiocesanos, para los cuales el tribunal de apelación será siempre el que haya creado la Conferencia episcopal, con la aprobación de la Santa Sede<sup>18</sup>. La Conferencia episcopal podrá crear más de un tribunal de segunda instancia, además del ya existente, con la aprobación de la Santa Sede. Esto puede ser especialmente útil si, conforme al principio de proximidad, que siempre debe ser tenido en cuenta como inspirador de la actual reforma, algún Obispo decide adherir a un tribunal diocesano de una provincia eclesiástica distinta a la propia.

En todo caso, en el tribunal de segunda instancia siempre habrá que decidir en forma colegial, bajo pena de la nulidad de la decisión, no siendo posible por lo tanto en el segundo grado la decisión del juez único<sup>19</sup>.

### **4.- Guía práctica para la constitución de nuevos tribunales**

Las nuevas normas reclaman, para su correcta aplicación, la creación de nuevos tribunales, diocesanos o interdiocesanos, de primera y de segunda instancia.

Se debe tener en cuenta que el Obispo cuya diócesis pertenece a uno de los actuales tribunales interdiocesanos, no necesita pedir ningún permiso o licencia para formar el tribunal diocesano para el tratamiento de las causas de nulidad matrimonial. Así lo señala con claridad la norma actual. En caso de no poder hacerlo, podrá acceder a otro tribunal diocesano o interdiocesano, teniendo siempre presente el criterio de la cercanía del tribunal a los fieles<sup>20</sup>. Incluso en el caso de estar integrando hasta el momento, como sucede en la mayor parte de los casos en Perú, un tribunal interdiocesano, permanece íntegra su facultad de desistir de este tribunal para las cau-

---

<sup>16</sup> Cf. *Mitis Iudex*, Proemio, I.

<sup>17</sup> Cf. *Mitis Iudex*, Proemio V, can. 1673 § 6 y cánones 1438-1439.

<sup>18</sup> Cf. can. 1439 del CDC.

<sup>19</sup> Cf. can. 1673 § 5.

<sup>20</sup> Cf. can. 1673 § 2. El verbo utilizado en la norma es claro, e imperativo: “*constitua*”.

sas de nulidad<sup>21</sup>.

De tal modo plantearon algunos la duda sobre esta facultad del Obispo de desistir del tribunal interdiocesano sin necesidad de autorización de la Santa Sede, que el Santo Padre pidió expresamente al Decano de la Rota Romana, presidente de la Comisión Pontificia que preparó el texto de *Mitis Iudex*, que con la finalidad de una definitiva claridad en la aplicación de los documentos pontificios sobre la reforma matrimonial, que fuera claramente manifestada la mente del legislador supremo de la Iglesia sobre los dos *motu proprio* que reforman el proceso de nulidad matrimonial, para la Iglesia latina y para las Iglesias orientales. El Decano lo hizo el pasado 4 de noviembre, diciendo textualmente sobre este punto:

*“1. El Obispo diocesano tiene el derecho nativo, y libre en razón de esta ley pontificia, de ejercitar personalmente la función de juez y de erigir su tribunal diocesano”*<sup>22</sup>.

También persistía en algunos la duda sobre la facultad de los Obispos de acordar la creación de nuevos tribunales interdiocesanos, de primera y de segunda instancia, dentro y más allá de los límites de las provincias eclesiásticas. También a este punto, por lo tanto, se extendió el pedido del Santo Padre al Decano de la Rota Romana de expresar la mente del legislador supremo. Y así lo hizo en la misma ocasión ya mencionada:

*“Los Obispos de una misma provincia eclesiástica, en el caso en que no vean la posibilidad de constituir el tribunal propio en el futuro inmediato, pueden decidir libremente crear un tribunal interdiocesano; permaneciendo, conforme al derecho, es decir con licencia de la Santa Sede, la posibilidad que los metropolitanos de dos o más provincias eclesiásticas puedan convenir en crear el tribunal interdiocesano tanto de primera como de segunda instancia”*<sup>23</sup>.

Hablando espontáneamente, después de su discurso escrito, el 12 de marzo de este año, a los participantes en el Curso dado por la Rota Romana sobre el Motu propio *Mitis Iudex*, así resumía Francisco las disposiciones de la nueva norma, y su propia mente al respecto, en cuatro principios:

*“Primer principio:* Cada Obispo tiene el derecho de crear su propio tribunal.

*Segundo principio:* Cada Obispo tiene el derecho de asociar uno o más Obispos cercanos (en la misma provincia eclesiástica), para constituir el tribunal.

*Tercer principio:* Cada Obispo tiene el derecho de asociarse con uno o más Obispos de otras provincias o metropolías, en este caso pidiendo la licencia a la Signatura Apostólica.

*Cuarto principio:* los tribunales regionales, como los que, por ejemplo, existen en Italia, no son obligatorios. El Obispo es libre para decidir si permanecer o hacer de otro modo”<sup>24</sup>

El sentido común reclama que, antes de crear un tribunal diocesano, el Obispo dé noticia de su intención al Moderador del tribunal interdiocesano que hasta ese momento integra y concuerde con él, si fuera el caso, el pago o condonación de la eventual deuda que pueda existir de la diócesis con el tribunal interdiocesano. También deberá dar aviso a la Signatura Apostólica del tribunal erigido, y si fuera necesario contar con alguna dispensa respecto a las condiciones, sobre

---

<sup>21</sup> Cf. Reglas de procedimiento, art. 8 § 2.

<sup>22</sup> *La «mens» del Pontefice sulla riforma dei processi matrimoniali*, en L'Osservatore Romano, 8 novembre 2015, pág. 8.

<sup>23</sup> *Ibid.*

<sup>24</sup> FRANCESCO, *Ai partecipanti del corso della Rota Romana sul Motu proprio Mitis Iudex*, 12 marzo 2016 (en Quaderni Rotali [2016], en imprenta). La traducción desde el italiano es mía.

todo de grados académicos, de los integrantes del tribunal, tal como se detallan a continuación, solicitarla antes de proceder a su creación. Lo mismo debe decirse de los Obispos que decidan crear un tribunal interdiocesano dentro de la misma provincia eclesiástica. Si, en cambio, se decidiera crear un nuevo tribunal integrado por diócesis de más de una provincia eclesiástica, deberá obtenerse la licencia de la Santa Sede, como hasta ahora<sup>25</sup>.

El mínimo necesario para constituir un tribunal diocesano para las causas de nulidad matrimonial consiste en contar con un Vicario judicial, un defensor del vínculo y un notario, y, para cuando se requiera su participación porque está en juego el bien público, un promotor de justicia. Deberá contarse con al menos con un asesor, para que actúe en las causas que se resuelvan por el proceso más breve ante el Obispo diocesano. Si se pretende un tribunal que pueda juzgar colegialmente las causas de nulidad, se deberá contar además con al menos otros dos jueces.

Como oficio optativo está el del auditor, al cual el Vicario judicial o el juez puede confiar la instrucción de una causa, tanto si se desarrolla con el proceso con el proceso ordinario como si se realiza con el proceso más breve ante el Obispo.

a) El Vicario judicial deberá ser siempre un sacerdote mayor de treinta años, distinto del Vicario general salvo que la diócesis sea muy pequeña o las causas sean muy pocas, de buena fama, y al menos licenciado en derecho canónico<sup>26</sup>. Si se pretendiera nombrar Vicario judicial a un sacerdote que contara con la suficiente experiencia pero sin el título en derecho canónico, se necesitaría la dispensa de la Santa Sede, que concede la Signatura Apostólica.

b) El defensor del vínculo y el promotor de justicia pueden ser clérigos o laicos, con probada prudencia y celo por la justicia, y como mínimo licenciados en derecho canónico. La dispensa de este título debe pedirse a la Santa Sede, a través de la Signatura Apostólica<sup>27</sup>.

c) Los jueces pueden ser clérigos o laicos, siempre y cuando en el tribunal colegial al menos uno sea clérigo, es decir, sacerdote o diácono, al menos licenciados en derecho canónico<sup>28</sup>. La dispensa del grado académico, como en los casos anteriores, corresponde a la Signatura Apostólica. Conviene tener en cuenta que esta dispensa se concede con más facilidad cuando el candidato carente del grado académico consta sin embargo con especiales características de probada madurez y prudencia, adquirida en otros ámbitos de la disciplina jurídica.

Todos los oficios hasta ahora mencionados se nombran por un tiempo determinado. No hay indicaciones precisas sobre la duración de este plazo, pero suele variar entre tres o cinco años, aunque pueden más, conforme a las condiciones del candidato y las costumbres o necesidades para oficios semejantes<sup>29</sup>.

Se debe recordar que en el colegio de jueces que resuelven una causa basta con sólo uno que sea clérigo, y que los otros dos pueden ser laicos<sup>30</sup>. Además, si no fuera posible formar un tribunal diocesano o interdiocesano colegial, es facultad del Obispo confiarla a un juez único, que debe ser siempre clérigo (es decir, sacerdote o diácono). En este caso, en la medida de lo posible, deberá asociarse al juez único dos, asesores, cuyas condiciones se precisan enseguida<sup>31</sup>.

d) Los asesores, que deben ayudar, en la medida de lo posible, al juez único al que se le asigna la resolución de una causa, deben ser aprobados para tal función por el Obispo, contando para ello con una vida ejemplar, y experiencia en las ciencias jurídicas o humanas<sup>32</sup>. Entre ellas

---

<sup>25</sup> Cf. can. 1423.

<sup>26</sup> Cf. cán. 1420 §§ 1 y 4.

<sup>27</sup> Cf. cán. 1430, 1432 y 1435.

<sup>28</sup> Cf. can. 1421 §§ 1 y 3.

<sup>29</sup> Cf. can. 1422.

<sup>30</sup> Cf. can. 1673 § 3.

<sup>31</sup> Cf. can. 1673 § 4.

<sup>32</sup> Cf. *ibid.*

se puede considerar no sólo el derecho canónico y las demás ciencias jurídicas, sino también la psiquiatría, la psiquiatría, la consultoría psicológica. Uno de estos asesores, u otros con condiciones semejantes, deberá ayudar al Obispo a la hora de decidir una causa llevada adelante por el proceso más breve<sup>33</sup>.

e) Los notarios pueden ser los mismos que intervienen en otros procesos de la curia diocesana, o específicos para la tarea propia del tribunal. Deben ser personas de buena fama, que estén por encima de toda sospecha. Sólo en el caso de estar en juego la fama de un sacerdote en las cuestiones en las que intervengan (y en principio esto no tiene por qué suceder en una causa de nulidad matrimonial), el notario debe ser sacerdote<sup>34</sup>.

f) Los auditores, a quienes el Vicario judicial o el juez puede confiar la instrucción de una causa con el proceso ordinario o con el proceso más breve, tienen que ser aprobados por el Obispo, y pueden ser clérigos o laicos, de buenas costumbres, que cuenten con la suficiente prudencia y recta doctrina<sup>35</sup>.

---

<sup>33</sup> Cf. cáns. 1685 y 1687 § 1.

<sup>34</sup> Cf. cáns. 483 y 1437.

<sup>35</sup> Cf. can. 1428 § 2.